



U/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 0060 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

## VISTO :

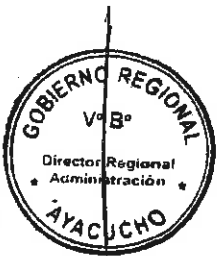
El expediente administrativo N° 002475 del 30 de enero del 2014, en Veinte y nueve (029) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Julia Yolanda SANCHEZ MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02367-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre del 2013, la Opinión Legal N° 130-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

## CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02367-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 23 de octubre de 2013; la Dirección Regional de Educación Ayacucho declaró Improcedente la petición formulada por La pensionista cesante del sector precitado, sobre el Reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al (30%); cuyo concepto remunerativo se le viene abonando a la fecha, en el rubro de BONESP. La recurrente cuestiona dicha decisión y pide a la instancia regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional reconozca dicha bonificación con la remuneración íntegra (o total);

Que, el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad última observada en el presente caso;



Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el 30% sobre la base de la Remuneración Total Permanente, según lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del precitado Decreto Supremo; contraviniendo lo precisado en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED que precisa ***“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”***;

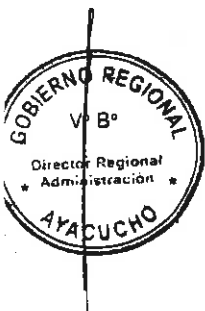
Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212; el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, para su solución, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea : la *jerarquía*, la *especialidad*, y la *temporalidad*; es decir, “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total ó íntegra, es la que debe servir para el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme fluye de las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 07726-2011-0-5001-SU-DC-01; 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC; 2610-2006-PC/TC y 04552-2010-0-5001-SU-DC-01; por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases;

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia legal. En consecuencia, es amparable la petición de la recurrente, disponiendo al Sector regional otorgue dichos conceptos remunerativos en base a la Remuneración total íntegra, con arreglo a la Ley del Profesorado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GR/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **Julia Yolanda SANCHEZ MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02367-2013-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 23 de octubre de 2013; en consecuencia, Nula la recurrida, sólo en el extremo de la apelante, por los fundamentos puestos en los considerandos precedentes.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0060-2013-GRAPRES-GG-GRDS

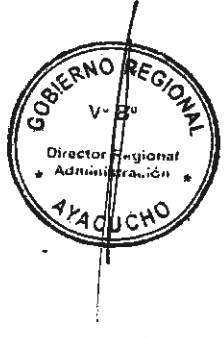
Ayacucho, **09 ABR. 2014**

**Artículo Segundo.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, **en base a la remuneración total (o integra)** desde que se generó el derecho del recurrente; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

**Artículo Tercero.- ESTABLECER**, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Firma]*  
Mg. CAROLINA CAMONAL REZZA  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
en la misma que constituye transcripción oficial,  
expedida por mi despacho.



*Atentamente*  
*[Firma]*  
ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL